Expediente: **201/24**
Carátula: **MATTEUCCI LUIS ARIEL Y OTROS C/ PAZ CARMEN YOLANDA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20406962181 - MATTEUCCI, LUIS ARIEL-ACTOR
23231164529 - PAZ, CARMEN YOLANDA-DEMANDADO
23231164529 - ACOSTA, RAMON ARMANDO-DEMANDADO
23231164529 - ACOSTA, RAMON ARMANDO (HIJO)-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ACOSTA, CECILIA JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ACOSTA, MARIA PIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
23231164529 - ACOSTA, MARIA DE LA PAZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
20406962181 - ORTEGA, ALEJANDRA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR
20406962181 - DE QUINTANA, BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO
23313232549 - SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
23231164529 - RUIZ DONCEL, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
30716271648408 - DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA III° NOMINACIÓN, -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
30716271648408 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. III Nom. C.J. CAPITAL
3369345023914 - ARCA AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 201/24

H105036313455

JUICIO: MATTEUCCI LUIS ARIEL Y OTROS c/ PAZ CARMEN YOLANDA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°201/24.

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Bautista de Quintana, matrícula profesional n° 10.509, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Alfredo Sosa Lopez, matrícula profesional n° 6873, en el carácter de apoderado del Sr. LUIS ARIEL MATTEUCCI, D.N.I n° 32.828.519, con domicilio en pasaje Paraná n° 1163, San Miguel de Tucumán; conforme copia de poder general que acompaña en la presente causa.

Interpone demanda en contra de CARMEN YOLANDA PAZ y de RAMON ARMANDO ACOSTA con domicilio en avenida Belgrano n° 1519, San Miguel de Tucumán, Tucumán.

Reclama la suma de $5.388.211,79 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, dias trabajados en el mes de julio/23, integracion mes de despido, vacaciones prop/2023, haberes junio/2023, SAC prop primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, SAC primer semestre/2023, SAC prop segundo semestre/2023, diferencias de haberes y SAC desde junio/2022 hasta mayo/2023 inclusive, indemnización art. 80 LCT, indemnizacion art. 2 ley 25.323 e indemnizaciones arts. 8 y 15 ley 24.013, conforme planilla que se adjunta como parte integrante de esta acción y en lo que más o menos resulte de la prueba a producir.

Funda su pretensión manifestando que los demandados son titulares del establecimiento comercial denominado “EL GUIÑO”, local comercial dedicado a la electricidad y venta de accesorios del automotor. El ámbito físico donde el actor prestaba sus servicios fue en Avenida Belgrano N° 1519, San Miguel de Tucumán desde el comienzo de la relación laboral hasta finalizar la misma. Sin embargo, en diversas oportunidades, prestó servicios a solicitud de la patronal en el local ubicado en calle Martin Blanco N° 800, Lomas de Tafí.

Cuenta que el actor ingresó a trabajar para los demandados en fecha 14/06/2022, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido por despido indirecto comunicado mediante telegrama de fecha 05/07/2023 recepcionado en fecha 06/07/2023.

Las tareas que realizaba eran de ventas, atención al público, cajero, reposición, limpieza, reparación e instalación a clientes, correspondiéndole la categoria de Vendedor “B” CCT 130/75, por ser la tarea mas jerarquizada. La relación laboral siempre fue irregular, debido a no encontrarse registrado. Fue empleado de carácter permanente y nunca recibió capacitaciones más que la derivada de su actividad.

La jornada laboral era de 08:30 a 12:45 horas y 15:45 a 20:30 horas de lunes a viernes, los sábados de 09:00 a 15:00 horas.

Percibió como remuneración mensual la deficiente suma de $120.000 correspondiente al mes de Mayo/2023, último periodo abonado, estando por debajo del básico para su antigüedad, categoría profesional y jornada laboral. El monto que debió percibir el actor es de $219.007,11, según escalara salarial del mes de mayo del 2023 del CCT 130/75.

En fecha 27/06/2023 el actor remitió telegrama obrero a la Sra. Carmen Yolanda Paz denunciando su contrato de trabajo e intimandola a regularizar su situacion laboral. En fecha 30/06/2023, le contestó por carta documento y negó la existencia de la relación de trabajo, por lo que en fecha 05/07/2023 el actor se dió por despedido por exclusiva culpa de la accionada y remitió misiva en igual fecha al Sr. Acosta Ramon Armando en los mismos términos. Y así continuó el intercambio epistolar.

Practica planilla de rubros que reclama, plantea la inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos, funda la demanda en el derecho que considera aplicable y adjunta prueba documental. Solicita se haga lugar a la demanda.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, matrícula profesional n° 4504, en el carácter de apoderado del demandado RAMON ARMANDO ACOSTA, DNI n° 24.409.131, conforme poder general para juicios que adjunta en la presente causa.

Realiza una negativa general y pormenorizada de los hechos relatados por el actor.

Desconoce la relación laboral que declara la parte accionante.

Expone que efectivamente su madre Carmen Yolanda Paz es propietaria de un local comercial que gira en plaza bajo el nombre de fantasía de EL GUIÑO. Cuenta que desde hace muchos años que la Sra. Paz desempeña la actividad comercial en el medio. Primeramente junto a su marido y posteriormente (luego de su fallecimiento) lo hace en forma unilateral e individual, manteniendo siempre una conducta intachable en el ámbito laboral, comercial e impositivo. En todos los años en que trabajó a cargo del negocio se ha manejado con estricto cumplimiento a la normativa laboral en vigencia. No posee juicios ni reclamo alguno en sede judicial, a pesar de ser una comerciante de muchísimos años en el rubro de repuestos y distintos artículos del automotor, y ello se debe a un solo motivo que siempre se ha manejado correctamente y en apego total de la ley.

Para el cumplimiento de sus objetivos comerciales en fecha 18 de Julio del año 2022 la Sra. Paz, en forma personal y sin interpósita persona, entrevistó y contrató al hermano del hoy actor, Franco Rodrigo Matteucci, como vendedor B media jornada, cumpliendo labores de lunes a sabados de 9 a 13 hs. Lo registró en forma debida desde el primer día y le abonó las sumas que le correspondían de acuerdo a lo que la normativa laboral en vigencia le exigía.

Afirma que jamas hubo vinculación laboral entre el Sr. Luis Ariel Matteucci y la Sra. Paz y mucho menos entre aquel y el Sr. Ramón Eduardo Acosta. El Sr. Acosta no dirige ni toma decisiones per se, eventualmente y ante el requerimiento de su empleadora (quien también es su madre) ejecuta y/o cumple las órdenes que se le imparten como dependiente de El Guiño.

Contesta inconstitucionalidad. Solicita se rechace la demanda con costas a la parte actora por ser infundada.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, matrícula profesional n° 4504, en el carácter de apoderado de la demandada SRA. CARMEN YOLANDA PAZ, DNI n° 11.475.561, conforme poder general para juicios que adjunta en la presente causa.

Realiza una negativa general y pormenorizada de los hechos relatados por la actora.

Efectivamente la Sra. Paz es propietaria de un local comercial que gira en plazo bajo el nombre de fantasía de El Guiño.

Desde hace muchos años que desempeña la actividad comercial en el medio. Primeramente junto a su marido y posteriormente (luego de su fallecimiento) lo hace en forma unilateral e individual, manteniendo siempre una conducta intachable en el ámbito laboral, comercial e impositivo. En todos los años en que trabajó a cargo del negocio se ha manejado con estricto cumplimiento a la normativa laboral en vigencia. No posee juicios ni reclamo alguno en sede judicial, a pesar de ser una comerciante de muchísimos años en el rubro de repuestos y distintos artículos del automotor, y ello se debe a un solo motivo, que siempre se ha manejado correctamente y en apego total de la ley.

Para el cumplimiento de sus objetivos comerciales en fecha 18 de Julio del año 2022, en forma personal y sin interpósita persona, entrevistó y contrató al hermando del hoy actor, Matteucci Franco Rodrigo, como vendedor B media jornada, cumpliendo labores de lunes a sabados de 9 a 13 hs. Lo registro en forma debida desde el primer día y le pagó las sumas que le correspondían de acuerdo a lo que la normativa laboral en vigencia le exigía.

Afirma que jamas hubo vinculación laboral entre el Sr. Luis Ariel Matteucci y la Sra. Paz y mucho menos entre aquel y el Sr. Acosta Ramon Armando.

Contesta inconstitucionalidad. Solicita se rechace la demanda con costas a la parte actora por ser infundada.

Se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

En fecha 07/10/24 se celebró la audiencia del art 71 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada y se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

El letrado apoderado de la parte actora denuncia el fallecimiento del actor, y con fecha 18/08/25 se apersona su hija Martina Matteucci, representada por su madre Alejandra del Valle Ortega, con la correspondiente autorización otorgada por el Juzgado competente en Familia y Sucesiones en el expte. 1132/25.

También se denuncia el fallecimiento de Carmen Yolanda Paz y a sus herederos Ramón Armando Acosta, Cecilia José Acosta, María Pía Acosta y María de la Paz Acosta. Citados que fueren, el 28/08/25 se dispone continuar notificándolos en estrados judiciales, ante su incomparecencia.

El 22/09/25 los herederos Ramón Armando Acosta y María de la Paz Acosta se apersonan por intermedio de su apoderado Guillermo Ruiz Doncel y están a derecho.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: producida.

- parte demandada: 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: no producida; 3) prueba testimonial: desistida; 4) prueba confesional: no producida; 5) prueba reconocimiento: producida. ppal.;6) prueba informativa: no producida.

- parte codemandada: 1) documental: producida; 2) informativa: no producida.

El 19/05/2026 contesta vista la Fiscalía. Por proveído del 14/08/26 se da intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida de la III nominación.

Presentados los alegatos el 01/06/2026 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la parte demandada ha negado la existencia de relación laboral con la parte actora, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II. Las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes:

1) Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor de los demandados; **2)** Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; **3)** Planteo de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para empleados de comercio; **4)** Fecha de finalización y la causal del distracto; **5)** Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; **6)** Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

I. Prueba Documental.

I.1. Prueba documental del actor: Siete telegramas remitidos por el actor y tres cartas documentos remitidas por la demandada; Cuatro remeras de trabajo del actor; acompaña cinco fotos de dicha indumentaria; Captura de pantalla de la cuenta de Instagram de “El Guiño”; Dos capturas de pantalla de la cuenta de Facebook de “El Guiño”; Un vídeo; Imágenes de conversaciones de Whatsapp.

- Respecto del intercambio epistolar, del cuaderno de prueba del actor n° 2 surge que el Correo Argentino informa que los TCL del 27/06/23 (dos), del 05/07/23 y el remitido el 10/08/23 son auténticos, dando las fechas de recepción de los primeros e indicando que el CD935107687 fue observado como rechazada y devuelta al remitente.

En cuanto a las Cartas documentos, el Correo informa que no puede expedirse al respecto por resultar ilegibles, al igual que el último TCL del 10/08/23 dirigido a Acosta.

La Sra. Paz al contestar demanda acompaña las CD de fechas 30/06/2022, del 7/7/2023 y del 11/8/2022, las cuales son idénticas a las adjuntadas por el actor, por lo que se tendrán por auténticas..

En cuanto a la misiva del 10/8/2023 el correo informa que es observada rechazada y devuelta al remitente. Cabe señalar que la carta documento en cuestión fue enviada al mismo domicilio que el actor había denunciado durante todo el intercambio epistolar y donde fueron correctamente entregadas las otras cartas documento, por lo cual considero que la negativa a recibir la pieza postal no obsta a considerar que hubo diligencia en dicha comunicación y que la negligencia en la recepción no impide el tenerla por conocida por el destinatario.

Sin duda alguna debe considerarse que las misivas rechazadas entran en la esfera de conocimiento de su destinatario, pues su conducta es notablemente violatoria del art. 63 de la LCT, puesto que sin duda alguna su conducta no es propia de un buen empleador o de un buen trabajador. Por otro lado, el artículo primero de la ley 24.487 estipula la obligación del empleador de recibir las comunicaciones escritas que le curse el trabajador, su apoderado o el gremio que lo represente.

Finalmente, con respecto a la negativa del actor del 07/10/24 en cuanto al contenido y autenticidad de las Cartas documento que le remitiera la demandada, tengo presente que no negó su recepción.

En consecuencia, especialmente por lo informado por el Correo, corresponde tener por válidos y por auténticos y recepcionados la correspondencia intercambiada por las partes. Asi lo declaro.

- Ahora, cabe analizar las fotos, las copias de pantallas de WhatsApp, las fotos de paginas de facebook y la denuncia de direccion de correo.

Al contestar demanda, ambos accionados niegan de forma expresa la documental acompañada por la parte actora: "niega que las fotografías, videos y copias de pantallas acompañadas por el actor sean válidas y/o reflejen realidad, pues resultan a todas luces falsas; niega que la pagina de Facebook y/o de cualquier red social que pudiera estar relacionada con el Guiño tenga o haya tenido un correo electrónico a nombre del Sr. Acosta; que exista el email: ramón_ar_acosta@hotmail.com; que el supuesto e mail ramón_ar_acosta@hotmail.com sea propiedad del demandado; niega veracidad a todas las copias de pantalla y fotografías acompañadas con la demanda, por resultar las mismas absolutamente falsas.

Para que las copias de pantalla de WhatsApp, fotos, print de pantallas de paginas web o videos puedan ser consideradas prueba idónea a tener en cuenta para determinar las cuestiones aquí controvertidas, se deberá analizar los presupuestos de la prueba electrónica (autoría, autenticidad e integridad) desde diferentes ángulos. La autoría tiene que ver con el sujeto que se encuentra detrás del documento electrónico, es aquél que lo creó (por ejemplo, el remitente o destinatario de los mensajes de WhatsApp). Asimismo, la autenticidad o integridad se relacionan con las posibles modificaciones o adulteraciones que puede sufrir el documento electrónico

La acreditación de tales requisitos es necesaria en el caso de autos, ya que ha sido desconocida por la parte demandada en el responde, conforme a lo exigido por el art. 87 CPL, por lo cual no puedo tenerlos por auténticos por sí mismos.

Ahora, en cuanto a las fotos negadas, videos y las copias de pantalla, cabe considerar que la producción probatoria de la evidencia digital tiene que ver con producir aquellos elementos de prueba complementarios que revisten de solidez o le otorgan mayor peso a la evidencia mencionada en primer lugar. En otras palabras, la prueba electrónica deberá estar acompañada de otros medios de prueba tradicionales con la finalidad de dotar de mayor robustez a la misma.

La valoración del material probatorio depende del magistrado interviniente. Se trata de formar en el juzgador la convicción suficiente para que tome una decisión razonable, la cual deberá estar sustentada en los hechos probados y el derecho.

La prueba electrónica ofrecida en el proceso judicial deberá ser acompañada de otros elementos probatorios para ser realmente efectiva. Entre esos elementos probatorios debemos mencionar necesariamente la pericia informática sobre los documentos electrónicos, gracias a la misma se podrán constatar los metadatos propios de esos archivos ofrecidos oportunamente. Es importante aclarar esto porque en los documentos electrónicos existe información que no puede ser visualizada por los sentidos. En este proceso no se produjo prueba pericial informatica para determinar la autenticidad e integridad de las conversaciones de whatsapp, ni de las fotos ni de los videos. No hay prueba alguna producida al respecto, no esta acreditado en este proceso la autenticidad de los números de teléfono que envían los mensajes de WhatsApp acompañados por la parte actora, ni el origen o autenticidad de las fotos ni del video, ni que esten vinculadas con los accionados. En consecuencia, no corresponde la valoración de dichas pruebas documentales fotograficas y capturas de pantalla. Así lo considero.

- Al contestar demanda, ambos accionados niegan de forma expresa la documental acompañada por la parte actora: "La ropa de trabajo que supuestamente acompaña el actor con su demanda haya sido entregada por alguno de los demandados y/o por la firma el Guiño. En cuanto a la ropa de trabajo, si bien el testigo Lencina menciona que en diciembre del 2022 los empleados del Guiño usaban la camiseta de la Argentina, no hay una prueba de reconocimiento que ubique que era el

actor quien usaba las prendas acompañadas con el logo del Guiño. No hay al respecto prueba alguna que pueda acreditar que esa ropa pertenecia al actor y eran usadas por el en oportunidad de trabajo. Reitero que las prendas han sido negadas y desconocidas por ambos accionados, por lo que ante la orfandad probatoria al respecto, no podrán ser tenidas en cuenta como prueba en este proceso. Asi lo considero.

I.2. La parte demandada, Sra.Carmen Yolanda Paz acompaño las CD de fechas 30/6/2022, 7/7/2023 y 11/8/2022.

Conforme fue tratado en la prueba documental del actor, dichas cartas documentos se tienen por válidas y serán consideradas en este proceso. Así lo considero.

I.3. El co-demando Ramón Armando Acosta dejó vencer el plazo para dar cumplimiento con el art. 56 del CPL y no acompañó documental alguna.

II. Prueba testimonial (CPA n° 3): se presentaron a prestar declaración testimonial el Sr.Hernan Lencina, Javier Humberto Casmuz, Javier Alfredo Rodríguez y Jorge Raúl Villegas.

Celebradas las audiencias respectivas los testigos ha sido tachados por la parte co-accionada, y corrida vista de las tachas planteadas, la parte actora contesta y solicita su rechazo dando sus fundamentos, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Corresponde entonces analizar y resolver las tachas planteada.

Testigo Hernán Lencina

La parte co-demandada deduce tacha en la persona y en los dichos del testigo Hernán Lencina por considerar que falta a la verdad en forma escandalosa y porque sus dichos no sólo son absolutamente contradictorios, sino que considera que el testigo jamas tuvo contacto con las situaciones que falsamente describe.

Tacha al testigo en su persona porque afirma que el testigo tuvo un abierta amistad con el actor y actualmente frecuenta a la ex mujer del fallecido actor, considera que la parcialidad y falta de apego a la verdad por parte del testigo es evidente ya que ocultó el hecho de mantener una amistad manifiesta con el actor y actualmente una relación con su mujer.

Luego tacha al testigo en sus dichos porque entiende que en sus respuestas se evidencia la falsedad, contradicción y armado de sus afirmaciones.

Denuncia que al ser consultado por las generales de la ley, mas precisamente cuando se le pregunta si conoce a la Sra. Paz Carmen Yolanda dice en forma clara y contundente que no la conoce. Sin embargo, cuando el testigo responde a la pregunta N° 9 dice con nombre y apellido quien es el titular del local comercial, y cuando es consultado sobre como sabe quien era el titular del local el testigo dice que lo sabe porque lo vio en los tickets. Sostiene que el relato es inverosímil porque nadie concurre a un local comercial y sabe con semejante precisión quien es su titular.

Luego cuestiona que el testigo al ser consultado sobre como sabe que el Sr. Matteucci trabajaba en el Guiño dice que lo sabe porque el actor le habría arreglado el auto en varias oportunidades , que él es habitué de la zona porque es herrero y porque concurre a BANCAR, negocio que no existe en la zona.

Asegura que como el testigo tiene domicilio en Lomas de Tafi, lo lógico es que el Sr. Lencina hubiese concurrido al local comercial que El Guiño tiene justamente en Lomas de Tafi, a escasas 4 cuadras de donde vive el testigo, sin embargo dice que concurría al Guiño de Av Belgrano que

queda a mas de 20 km de distancia de su domicilio.

Finalmente afirma que el testigo miente de manera escandalosa y que reitera una metodologia en la preparación del testigo, evidenciada cuando responde sobre las fechas en la que habría trabajado el actor, utilizando casi la misma referencia que los testigos ofrecidos en el juicio del hermano del actor (autos MATTEUCCI FRANCO C/ PAZ CARMEN YOLANDA S/ COBRO. EXPTE 2526/23 que tramita por ante la OGA N° 1).

Vista y oida la audiencia testimonial y las posturas de ambas partes, cabe advertir que no surge de los dichos del testigo ni del tenor de sus palabras que intentara beneficiar a una de las partes.

Luego, de la prueba ofrecida por la parte co-accionada, surje que AMX Argentina y Telecom acompañan un archivo con los datos históricos obrantes en su sistema informático para la totalidad de servicios telefónicos registrados a nombre del Sr. Hernan Lencina DNI 31.354505 y del Sr. LUIS ARIEL MATEUCCI DNI 32.828.519, pero nada dicen de las comunicaciones entre ambos, por lo que no hay prueba alguna acerca de la amistad entre el actor y el testigo ni mucho menos una relacion entre el testigo y la viuda del actor. Nada de ello surge al menos ni de los dichos del testigos ni de las pruebas obrantes en este proceso.

Luego la ex AFIP (ARCA) informa que Vancar S.R.L., empresa a la que hace referencia el testigo en su declaracion, está situada en avenida Belgrano 1525 y que se dedica a la venta al por menor de materiales de construcción, a la venta al por mayor de mercancías y a la venta al por menor de artículos de iluminación.

No hay prueba entonces de que el testigo hubiera mantenido una relación de amistad cercana con el actor ni con su esposa, y si esta comprobado que el comercio que menciona y al que hace referencia esta muy cerca de El Guiño, ubicado en avenida Belgrano 1519, según la constancia de inscripción de ex AFIP acompañada por la demandada Paz. En consecuencia, la tacha en contra de la persona del testigo no puede proceder. Así lo considero.

Luego, en cuanto a los dichos del testigo, cuenta lo que sabe desde su conocimiento como cliente, describe las tareas del actor en referencia a lo que hacia cuando el depoonente iba al negocio, que le vendía repuestos y le arregló el auto en algunas oportunidades. Esta situado temporo-espacialmente, es coherente en sí mismo y no se contradice en sus propios dichos, al ser preguntado por quien impartía las ordenes o quien pagaba los sueldos, no trata de inventar respuestas para temas que escapan a su conocimiento y expresa que no lo sabe. Respecto de la titularidad de la Sra. Paz, claramente cuenta que es el nombre que figuraba en los tickes de compra, lo que tampoco suena ilógico ya que segun surge de la constancia del incripcion del local y de lo afirmado por los accionados, la Sra. Paz es la titular del local ubicado en avenida Belgrano 1519, conocido como El Guiño.

En cuanto al juicio mencionado, no se observa allí algo que sea contradictorio o que reduzca el valor testimonial del testigo en este proceso.

Testigo Javier Humberto Casmuz

La parte co-accionada tacha al testigo en su persona y sus dichos porque refiere que se fue de su trabajo en muy malos terminos con su empleadora, la Sra. Paz y que actualmente tiene un juicio en contra de la accionada, por lo que entiende que la enemistad es manifiesta.

Cabe considerar que en materia laboral la jurisprudencia es unánime al considerar que no se puede descartar a un testigo por el solo hecho de que tenga juicios pendientes en contra de la demandada, ya que ello no es razon suficiente por si misma para descartar la validez e idoneidad de los dichos

de un testigo que trabajo en la empresa y que puede aportar datos relevantes de las relaciones o de las cosas que ocurrieron bajo sus sentidos durante su período de trabajo. En todo caso, es pertinente valorar con mayor precisión y firmeza a los dichos por el declarados. Por ello considero que la tacha en contra de la persona del testigo no puede prosperar. Así lo considero.

En cuanto a los dichos del testigo, no surge de su declaración que el mismo hubiera sido amigo íntimo del actor ni enemigo de los accionados. El testigo declara sobre hechos que sucedieron bajo sus sentidos, esta ubicado temporo-espacialmente, y es coherente en sus dichos .

Testigos Javier Alfredo Rodríguez y Jorge Raúl Villegas

La parte coaccionada tacha a ambos testigos en su persona por tener una amistad manifiesta con el actor. Y los tacha en sus dichos porque sostiene que ambos mienten. Expresa que Rodriguez lo hace porque primero afirma que el actor trabajaba para Paz y luego dice que el empleador era Acosta, contradiciéndose. Afirma que miente al decir que el actor realizaba ambas tareas de venta y de taller porque es imposible realizar ambas. Respecto de Villegas afirma que el testigo afirma recordar todo con precisión, incluida la fecha de ingreso del actor pero no puede decir con exactitud el domicilio del local.

Ahora, vistas y oídas las audiencias, no surge de forma manifiesta y a simple vista que los testigos mientan ni que quieran favorecer al actor por sobre la demandada, tampoco se logró probar que existiera una amistad manifiesta con el actor ni una enemistad con los accionados. En consecuencia las tachas en contra de las personas de ambos testigos no pueden prosperar. Así lo declaro.

Luego, puedo observar que ambos exponen de forma clara, precisa, con detalles de situaciones de trabajo y de tareas laborales dentro de El Guiño. Son coherentes en si mismos y no son contradictorios con los dichos de los otros testigos como compañeros de trabajo. Estan temporo espacialmente ubicados y son convincentes en las situaciones que expresan y declaran.

Ahora, cabe tener presente que sobre la prueba testimonial ha dicho nuestro más alto Tribunal que "las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integra con otros medios de pruebas allegados a la litis. Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos están vinculados con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT sent. 979 del 20/11/2000).

La apreciación y valoración de la declaración testimonial solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado

en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable, es decir que tiene que surgir del relato que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Entonces, en definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y merituación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 CPCC (supletorio).

En este caso que nos ocupa puedo concluir que los testigos declaran en forma clara, pausada, positiva y sobre hechos que sucedieron frente a sus sentidos en El Guiño en las oportunidades en las que el testigo Lencina estuvo presente como cliente o en las situaciones que los testigos Javier Humberto Casmuz, Javier Alfredo Rodríguez y Jorge Raúl Villegas presenciaron dia a dia como compañeros de trabajo del actor. En consecuencia, considero que las tachas en su contra de los dichos de los testigos mencionados no pueden prosperar. Así lo declaro.

En consonancia con lo valorado precedentemente, sus dichos se tendrán en cuenta para la resolución de las cuestiones controvertidas de este proceso en cuanto fueran pertinentes para ello. Así lo considero.

III. No hay mas pruebas que considerar.

Primera Cuestión. Determinar si el actor probó la relación laboral con los demandados.

1.1.- Posiciones de las partes

La parte actora manifiesta que ingresó a prestar servicios para los demandados.

Los demandados niegan la relación laboral con el actor.

1.2.- Así planteada la cuestión, nos encontramos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, por lo que conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

1.3. En primer lugar corresponde adentrarnos en el análisis de las pruebas rendidas en autos y determinar si se logró -o no- acreditar la prestación de servicios del actor con el accionado.

El art. 23 LCT dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del

29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos es que debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar si la prestación de servicios de la actora contaba con las notas tipificantes de una relación de dependencia: esto es, subordinación técnica, económica y jurídica, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 322 del CPCCT, recaían en cabeza de la parte actora.

2.4.- Análisis y valoración probatoria.

Ahora corresponde el analisis detallado de las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora en este proceso, las que serán detalladas a continuación.

El testigo Hernan Lencina cuenta que el Sr. Matteucci trabajaba para El Guiño y lo sabe porque el era cliente. Dice que el actor trabajaba en el Guiño de avenida Belgrano al 1500 mas o menos, y lo sabe porque el hace trabajo de herreria y es cliente frecuente de Vancar que esta ahi a 2 casas o una casa.

El Guiño hace reparaciones y ventas de productos de electricidad y lo sabe porque Matteucci le reparó el auto 2 veces.

A Matteucci lo vio en Junio del 2022, despues lo vio con frecuencia en el verano y lo recuerda porque trabajaban con camisetas de Argentin, porque era la fecha del mundial y la ultima vez que lo vio fue en junio del 2023.

Cuenta que Matteucci hacia reparaciones de la parte electrica del auto y lo sabe porque le reparó el auto varias veces. Trabaja en horario comercial, durante la mañana hasta el mediodia y despues desde las 3 de la tarde hasta la tarde noche y el sabado, si no se equivoca desde las 8 hasta las 3 de la tarde, y lo sabe porque en esos dias iba a arreglar el vehiculo.

Al ser preguntaba por quien daba las ordenes o quien le abonaba al Sr. Matteucci dice que no lo sabe.

Manifiesta que la titular del local era la Sra. Paz Carmen Yolanda y lo sabe porque en el ticket figuraba ese nombre.

Cuenta que en el local el Guiño tiene, mirandolo desde la vereda, a mano izquierda la venta al publico ahi adentro y a mano derecha tenia una entrada donde ponian los autos, al final estaba el taller y a veces ahi en la vereda te veian en auto.

Las veces que fue el al taller vio a Matteucci trabajando en el pasillo de adentro o en la vereda.

Matteucci le hizo cambio de focos del autos, de guiño, de faro trasero, hizo un puente adelante porque tenia una problema el auto con el tema de las luces.

Cuenta el testigo que es herrero, trabaja independientemente y sus horarios no son fijos, los maneja el y siempre depende de la cantidad de clientes y del trabajo que tenga.

El testigo Javier Humberto Casmuz manifiesta que fue compañero de trabajo en Paz Carmen Yolanda, en el Guiño.

Cuenta de si mismo que ingreso a trabajar en el Guiño en octubre del 2015 hasta agosto del 2024.

Expresa que si tiene juicio laboral en contra de Carmen Yolanda Paz.

Expone que Matteucci trabajaba para Paz Carmen Yolana y Ramón Acosta y lo sabe porque fueron compañeros de trabajo en la empresa que se conoce como El Guiño, ese es el nombre comercial o de fantasía. Trabajaba en el local de Belgrano 1519 y lo sabe porque ambos trabajan ahí.

Cuenta que El Guiño se dedica a la venta de repuestos y servicios de mantenimiento de electricidad del automotor.

Matteucci trabajo un año nomas, no trabajo mucho, lo hizo desde el 2022 hasta el 2023. Ingreso en junio y hasta antes de las vacaciones de invierno del 2023, que es cuando empieza la temporada, el ya no trabajaba. Es decir que ingreso en junio del 2022 y lo hizo hasta junio/julio del 2023.

Relata que tanto él como Matteucci realizaban las mismas tareas, hacían venta de repuestos, atención al publico y servicios ahí en el taller también. Trabajaban de 8.30 a 12.45 de lunes a viernes y a la tarde de 15.45 hasta las 20.30, los sábados de 9 a 15 hs.

Sostiene que quienes daban las ordenes eran Ramón Acosta que era quien estaba a cargo del negocio y era quien los dirigía y les pedía y hacia todo ahí. Ramón Acosta era quien les abonaba los haberes semanales, les hacía firmar un vale y así les pagaba.

Al ser preguntado por quienes era los titulares del negocio el testigo expresa que en el recibo de sueldo figuraba Paz Carmen Yolanda, pero quien les abonaba, quien les daba la plata era el Sr. Ramón Acosta.

El testigo Javier Alfredo Rodríguez conoce al Sr. Matteucci porque eran compañeros de trabajo en El Guiño.

El testigo cuenta de si mismo que trabajo desde el 2008 hasta el 2023, empezó en diciembre del 2008 y terminó la relación de trabajo en septiembre/octubre del 2023.

El nombre comercial del establecimiento donde prestaban servicios se llamaba el Guiño, y lo sabe porque eran compañeros de trabajo. Matteucci estaba en al Belrgano 1519, en la casa central, y eran compañeros en algun momento, trabajaban a la par.

El Guiño se dedica a la venta de repuestos eléctricos de los autos, pero también hacia servicios de cambios de lamparas, alternador, aire acondicionado.

El actor trabajó casi un año, puede ser un poquito mas, un poquito menos, entro en junio del 2022, lo veía ahí porque en ese momento el testigo iba a trabajar al otro local del Guiño en Lomas de Tafí y lo veía en la Belgrano. Y después ya trabajaron juntos en la Belgrano cuando el testigo volvió a esa sucursal.

Las tareas que todos hacían era vender, acomodar, y ya la ultima instancia que estuvieron juntos en el taller, porque el testigo era el jefe del taller.

Trabajaban en horario normal, como todos, de lunes a viernes entraban de 8.30/8.45 hasta las 12.30 y a la tarde entraban a las 15.45 y salian a las 20.30 pm. Y los sabados eran de 9 a 15 hs, y trabajaban juntos y cumplían ese horario.

El que daba las ordenes era Ramon Acosta hijo, el era quien les pagaba y les decia que era lo que tenian que hacer. Ramon Acosta hijo era el que les abonaba el salario, les pagaba los sabados, semanal, los hacia firmar un vale. Aclara que Acosta decia quer era mensual pero les pagaba semanal.

La titular que figuraba en el Guiño era Paz Carmen Yolanda, y Ramon Acosta era el apoderado sería, pero el que estaba en el negocio y manejaba todo ahi era Ramon Acosta hijo, y aclara que dice hijo porque el padre se llamaba igual, y por ahi cuando estaba el padre, igual era el hijo el que manejaba todo ahi.

Aclara el testigo que el actor dejo de trabajar en junio del 2023 aproximandamente, el testigo cuenta que el actor trabajo un año mas o menos y la fecha en que no lo vio mas fue en junio del 2023, un dia Matteucci se fue saludando normal y despues no lo vieron mas. Relata que se acuerda que un dia cuando se fue el actor le dijo que despues tenia que volver a arreglar con Acosta lo que le debian y cuando volvio Acosta le dijo que no le debia nada, le nego en la cara y ahi fue cuando Matteucci ya no volvio mas. Expresa que lo sabe porque Matteucci estaba con el testigo en el taller, era su aprendiz, estaban todos los dias juntos y ese dia se acuerda de la cara cuando se fue y le negaron todo.

Cuenta que Acosta siempre estaba probando personal, iba rotando personal en las sucursales y como el testigo era el que tenia mas tiempo ahí en el Guiño, Acosta lo mandaba a que controle a los chicos a que supervise, el le enseñaba a Matteucci y pasaban muchos tiempo juntos ahí en el taller. Cuando empezaba la temporaba, diciembre del 2022 pasó a la Belgrano y después desde febrero mas o menos ya el testigo estaba de vuelta ahí en el taller.

El testigo cuenta que el se desvinculo porque no le gustaba como lo trataban, en algun momento estuvo a a cargo del taller, estuvo a cargo de muchas cosas, y lo canso como lo trataban, no le gustaba, el testigo aclara que el le pedia a Acosta que lo ponga en blanco para que pueda bancarizarse para sacar un credito y Acosta no accedia a ese pedido, y ahi lo empezo a bajar de rango, le daba para que haga cosas menores a su rango y eso lo canso, asi que un dia le dijo a Acosta que hasta ahi llegaban, y le mando la renuncia. Cuenta que el renuncio, Acosta le pago la liquidacion final del dinero que quedaba ahi nomas y después de 16 años se fue en paz y sin que le adeuden nada y sin adeudarle nada el a ellos. Fue personal, el se fue y no hubo mas vinculo, no le deben nada.

El testigo Jorge Raúl Villegas expresa que el Sr. Matteucci trabajaba para Ramon Acosta y lo sabe porque el testigo trabajó en El Guiño, que es la empresa del Sr. Acosta.

El testigo cuenta de si mismo que trabajo en el Guiño desde el 25/11/2021 hasta el 20/11/2023. Expresa que sus tareas en el Guiño eran de seguridad y trabajaba de corrido desde las 8 de la mañana hasta casi las 10 de la noche, de lunes a lunes.

La empresa donde trabajaba el actor se llama El Guiño, y está ubicada en avenida Belgrano, al 1700 aproximadamente, no recuerda bien y lo sabe porque el trabajaba ahí.

En el Guiño venden productos de electricidad del automotor y reparaciones del automotor.

El actor trabajó desde el 20/6/2022 mas o menos a junio del 2023. Hacia reparación de los vehículos y venta de los repuestos. Trabajaba de lunes a sábado en horario cortado de 8.45 a 12.45 y después de 16.30 hasta las 21 hs que cerraban. El Sr. Acosta era el que le daba las ordenes y era quien le abonaba, y lo sabe porque el trabajaba ahí y estaba presente cuando se hacían los pagos.

Los titulares de El Guiño eran la Sra. Yolanda Paz y el Sr. Acosta.

Aclara el testigo que recuerda con tanta exactitud la fecha de ingreso del actor porque el siempre se acuerda de todo, su trabajo es de seguridad y si pierde algún detalle no estaría haciendo bien su trabajo.

Aclara el testigo, de sí mismo, que el ultimo dia en que el concurrió a trabajar fue el 20/11/2023. Cuenta que se fue solo porque era una miseria lo que le pagaban, entonces busco otro trabajo. Expresa que el desempeñaba sus funciones de seguridad, que trabajaba en todo lo que es la parte interna y la parte externa porque ellos le solicitaban que este encima de los empleados, y que la distancia suya con los empleados era a la par casi siempre, de Matteucci y de todos los empleados.

Aclara que el Sr. Acosta era el que manejaba todo porque se presento desde el día uno como quien dirigía todo, el era el que estaba presente y el que daba las órdenes. Y manifiesta que incluye a la Sra. Paz como dueña porque cuando ella iba al negocio siempre se presentaba como la dueña y contaba toda la historia de ella y de su esposo y de como habían iniciado y ella trabajaba ahí, a la par de su hijo que era Ramón Acosta.

Detalla que con exactitud no puede decir cuando vio a la Sra. Paz, ella iba a los locales, eran varios locales.

De la constancia de Inscripcion de Afip que acompañó la Sra. Paz Carmen Yolanda al contestar la demanda, surge que su domicilio fiscal es avenida Belgrano n° 1519, S.M. de Tucumán, y que se encuentra inscripta en las siguientes actividades: venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos, reparaciones eléctricas del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización y lavado automático y manual de vehículos automotores.

Los demandados en sus escritos de contestación de demanda afirman que la Sra. Carmen Yolanda Paz es la dueña y titular de El Guiño, es la madre del Sr. Acosta y que el Sr. Acosta era empleado en El Guiño. No ofrecen ni producen prueba alguna para acreditar tal circunstancia.

El resto de la prueba ofrecida en este proceso no es vinculante para resolver la existencia de la relación de trabajo, por lo que no será considerada en este punto.

1.5.- Existencia de la relación laboral.

Ahora cabe valorar si de la prueba rendida en autos surge acreditada -o no - la prestación de servicios del actor a favor de los demandados

Vistas y valoradas las pruebas existentes, quedó acreditado de forma positiva que el Sr. Luis Ariel Matteucci trabajó en El Guiño, conforme lo manifiestan de forma concordante y unánime los testigos Sres. Hernan Lencina, Javier Humberto Casmuz, Javier Alfredo Rodríguez y Jorge Raúl Villegas. Así lo considero.

Luego, cabe recordar que el Sr. Acosta relata que el era un trabajador mas en El Guiño y que solo cumplia funciones administrativas y no daba ordenes, asegurando que el actor no trabajó para el. Sin embargo, surge de forma coherente y concordante de los dichos de los testigos Javier Humberto Casmuz, Javier Alfredo Rodríguez y Jorge Raúl Villegas que era el Sr. Acosta quien se hacia cargo de todo lo referente al local de El Guiño, quien daba las ordenes y directivas a todos los empleados y quien abonaba los salarios. Cabe agregar que los dichos de los testigos se tuvieron por válidos y que las partes co-accionados no produjeron prueba alguna en contra de los mismos o que mitigue el valor probatorio de sus dichos.

En definitiva, surge acreditado de forma positiva que sí existió la prestación de servicios del actor en el Guiño. No existe prueba alguna de quien es el titular del local comercial, en consecuencia, corresponde considerar a ambos empleadores múltiples del actor Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones.

2.1.- Fecha de ingreso: el actor manifiesta que ingreso el 14/06/2022. Si bien la fecha cierta en que el actor entró a trabajar no se encuentra acreditada, el testigo Jorge Raúl Villegas expresa que el Sr. Matteucci trabajaba para Ramon Acosta desde el 20/6/2022 y todos los demas testigos afirman que el actor ingreso a trabajar en junio del 2022 y que trabajó mas o menos un año.

Conforme surge de lo dispuesto en el art. 23 de la LCT y del art. 60 del CPL, cabe recordar que ambos demandados negaron la relación de trabajo con el actor y que ella surge acreditada en este proceso. En consecuencia, y al no haber expresado los accionados su versión de los hechos respecto de la fecha de ingreso, se los tiene por conformes con los dichos invocados al respecto en la demanda, a pesar de su negativa, haciendo aplicación de la presunción prevista en el art. 55 de la LCT.

Por lo tanto, estando acreditada la época de inicio de la relacion de trabajo en junio del 2022 y siendo aproximada a la fecha que dio el testigo Villegas con la declarada por el actor, considero que el Sr. Matteucci ingresó a trabajar en El Guiño el 14/06/2022 como lo expresa en su escrito inicial de demanda. Así lo declaro.

2.4.- Jornada laboral: en su escrito inicial de demanda sostiene que desarrollaba sus tareas normales y habituales con jornada laboral completa de 08:30 a 12:45 horas y 15:45 a 20:30 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 15:00 horas.

Todos los testigos son coincidentes de forma exacta o muy aproximada (Villegas) en los horarios de trabajo que cumplía el actor y los demas empleados de El Guiño, expresando que el actor cumplía jornada de trabajo de 08:30 a 12:45 horas y de 15:45 a 20:30 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 15:00 horas.

Mas alla del horario de trabajo, quedó acreditado que si cumplia una jornada completa de trabajo. Cabe tener presente que la relación laboral que unió a las partes ha sido negada por los demandados y no habiéndose producido prueba en contrario, considero que el actor laboraba en El Guiño para los demandados, cumpliendo una jornada completa de trabajo. Así lo considero.

2.5.- Tareas y Categoría:

Manifesta el actor que se desempeñó bajo las órdenes directas de las partes empleadoras como trabajador permanente, realizando tareas de ventas, atención al público, cajero, reposición, limpieza, reparación e instalación a clientes debiendo estar registrado como Vendedor “B” CCT 130/75 por ser la tarea mas jerarquizada.

Todos los testigos son coincidentes al declarar que el actor realizaba tareas de ventas de repuestos y arreglos de autos en el taller. El testigo Javier Alfredo Rodríguez cuenta de sí mismo que era el jefe de taller y que el actor trabajaba mucho con el porque era su aprendiz, ademas de realizar tareas de ventas de repuestos.

No obstante, y más allá de la prueba aportada al proceso, de lo expuesto al fijar las posiciones de las partes se observa que los demandados omitieron dar su versión de los hechos respecto a las tareas que realizaba el trabajadora. El art. 60 del CPL impone al accionado la carga procesal de "explicitar" esa circunstancia, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. Así el artículo citado dispone que: "Su silencio o respuestas evasivas se interpretará como reconocimiento. Además el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la

demanda a pesar de su negativa".

En consecuencia, corresponde aqui hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma procesal citada y tener por conforme a la demandada con las tareas invocadas por la parte actora en el escrito inicial.

Si bien el denunciante declara haber cumplido varias tareas mientras duró la relación laboral, considero probado que sus tareas principales eran las de ventas y arreglo de autos en el taller, conforme así lo declaran los testigos citados, quienes fueron coincidentes y coherentes en sus declaraciones.

El CCT 130/75 que regula la actividad del comercio que reclama el actor, dispone que a los trabajadores comprendidos en el CCT 130/75 se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos: Maestranza y servicios; Administrativos; Auxiliar; Auxiliar especializado; Ventas.

En su art. 8° el mencionado convenio establece que se considera Personal Auxiliar a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicie de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos.

Luego dispone que se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta, cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: Vendedor A: Degustadores; Vendedor B: Vendedores, Promotores; Vendedor C: Encargados de segunda; Vendedor D: Jefes de segunda o encargados de primera.

En virtud de todo lo analizado, considero que se encuentra acreditado que la tarea de mayor categoria que cumplía el actor era la de ventas, que es la que reclama el trabajador en su demanda, por lo que debió estar categorizado como Vendedor B del CCT 130/75. Así lo declaro.

2.6.- Remuneración: manifiesta el trabajador que percibió como remuneración mensual la deficiente suma de $120.000 correspondiente al mes de Mayo/2023, inferior a lo establecido por la escala salarial aplicable correspondiente al CCT 130/75.

No existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que el actor debió percibir lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme a la Categoría de Vendedor B del CCT 130/75, teniendo en cuenta el básico, antigüedad, presentismo y jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Planteo de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para empleados de comercio.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas de las asignaciones de empleados de comercio.

El 19/05/2026 contesta vista la fiscalía.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado en relación con las sumas calificadas como “no remunerativas”, corresponde señalar que el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT define al salario como la remuneración o ganancia, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, susceptible de ser evaluada en efectivo y debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo, por el trabajo efectuado o que deba efectuar o por los servicios prestados o que deba prestar.

De ello se desprende que la naturaleza salarial de una prestación no depende de la denominación que le asignen las partes individuales o colectivas, sino de su verdadera naturaleza y de la causa que determina su percepción. En consecuencia, cuando una suma es abonada por el empleador como contraprestación por el trabajo realizado, en forma normal y habitual y sin que responda a una causa distinta de la prestación laboral, reviste carácter remuneratorio, aun cuando convencionalmente se le hubiera atribuido una calificación diferente.

En este sentido, la autonomía colectiva encuentra su límite en las normas de jerarquía superior que integran el ordenamiento jurídico, por lo que la circunstancia de que determinados conceptos hayan sido establecidos mediante acuerdos colectivos y calificados como “no remunerativos” no resulta suficiente para privarlos de naturaleza salarial cuando, por sus características, constituyen una contraprestación por los servicios prestados.

Por ello, corresponde efectuar un juicio de compatibilidad entre las disposiciones convencionales cuestionadas y el concepto de salario establecido por el Convenio N° 95 de la OIT, de jerarquía superior, sin que la homologación administrativa de aquellos acuerdos obste a dicho control.

En tanto las sumas no remunerativas percibidas por el actor tuvieron como causa la prestación de servicios y fueron abonadas como contraprestación por su trabajo, corresponde reconocerles naturaleza salarial y declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones convencionales que les asignaron carácter no remunerativo, debiendo ser consideradas remuneración a todos los efectos laborales correspondientes y, particularmente, para el eventual cálculo de rubros declarados procedentes en la presente causa. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Fecha y causal de extinción de la relación laboral.

4.1.- Cuenta el actor que la relación de trabajo se extinguió el 05/07/2023 por despido indirecto comunicado mediante telegrama ley enviado a la Sra. Carmen Yolanda Paz, configurado luego de intimarla a aclarar su situacion laboral y que la demandada negara la existencia de la relación laboral con el actor, expresando que el actor nunca trabajo para la Sra. Paz ni mucho menos para el Sr. Acosta.

Asi mismo, cabe tener presente que al analizar el intercambio epistolar cursado entre las partes, se lo tuvo por válido y auténtico.

4.2.- En primer lugar corresponde determinar la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes. De la documental adjuntada, se desprende que en fecha 27/06/2023 el actor envió telegrama de intimacion a la Sra. Paz denunciando la existencia de la relación laboral con ella y afirmando que el sr. Acosta se comportaba también como empleador.

Teniendo en cuenta que he considerado que ambos accionados revestían el carácter de empleador múltiple,la comunicación dirigida a uno solo de ellos surte efecto con respecto a ambos.

La demandada Paz respondió mediante carta documento del 30/06/23 negando la existencia de la relación de trabajo entre el actor y ambos demandados. En fecha 5/7/2023 el actor, ante la negativa de la existencia de la relación laboral y la falta de registración laboral, envió telegrama ley a ambos accionados donde se consideró injuriado y se dio por despedido por justa causa bajo la exclusiva responsabilidad de los accionantes. A la demandada Paz le envió el TCL CD n° 936910630 y al co-demandado Acosta el TCL CD n° 936910643, ambos fueron entregados en el domicilio de El Guiño sito en avenida Belgrano 1519 el día 6/07/2023 a las 11.55 horas.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el despido es un acto jurídico que puede producirse una sola vesz y que es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

En consecuencia, y atento al informe del correo que el telegrama que comunica el fin de la relación de trabajo fue recibido el día 06/07/2023, ambos en el mismo horario, por lo que tal es la fecha en que queda configurado el despido. Así lo declaro.

4.3.- Ahora bien, respecto a la justificación del despido, cabe recordar que el Art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que “para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna” (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, cabe señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L .84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Por su parte, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que 'el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559). '...la exigencia contenida en el art. 242 de la LCT en cuanto se refiere a la consideración que debe efectuar el juzgador de las modalidades y circunstancias personales del caso y lo señalado por Fernández Madrid cuando dice que la injuria debe ser relacionada con situaciones concretas. El juzgador deberá analizar en el caso específico los antecedentes del trabajador, la configuración de la injuria, y seguidamente si la reacción de la parte contractualmente ofendida es causada, proporcionada y oportuna' (Edith A. Moyano, “Extinción de la relación laboral (con particular referencia al régimen del docente privado), La Ley Córdoba, 2005 pág. 1222).

4.4.- Del análisis precedente, hechos probados y el derecho aplicable surge que el accionante se consideró despedido ante la negativa de la existencia de la relación de trabajo efectuada por la

demandada, luego de haber recibido la intimación que aquel efectuara denunciando el contrato de trabajo y reclamando la registración de su relación de trabajo.

Conforme a lo resuelto precedentemente, se advierte un incumplimiento actual sancionable -negativa de existencia de relación laboral-, que fue reprimido con el despido indirecto decidido por el actor.

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la negativa de la existencia de la relación de trabajo por sí misma, configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, justifica el despido adoptado por el dependiente.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/(9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)". Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el trabajador accionante, lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido el que considero justificado en los términos del art. 242 y 246 de la LCT, debiendo hacerse responsable los demandados de sus consecuencias económicas. Así lo declaro.

Quinta Cuestión. Rubros y montos reclamados, intereses aplicables.

La parte actora reclama la suma de $5.388.211,79 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, dias trabajados en el mes de julio/23, integracion mes de despido, vacaciones prop/2023, haberes junio/2023, SAC prop primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, SAC primer semestre/2023, SAC prop segundo semestre/2023, diferencias de haberes y SAC desde junio/2022 hasta mayo/2023 inclusive, multa art. 80 LCT, indemnizacion art. 2 ley 25.323 e indemnizaciones arts. 8 y 15 ley 24.013 conforme planilla que se adjunta como parte integrante de esta acción y en los que más o menos resulte de la prueba a producir.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos del 27/6/2024), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9531-, de aplicación supletoria, se analizarán por separado cada concepto pretendido.

5.1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la cuarta cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

5.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

El calculo del preaviso deberá efectuarse con el criterio de normalidad próxima, esto es, ser equivalente a la remuneración que hubiere percibido durante el lapso de preaviso omitido.

5.3. SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido para el actor. Así lo declaro.

5.4. Remuneración de junio y días trabajados de julio 2023: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 06/07/2023 y no estando acreditado el pago de estos rubros, corresponde su progreso.

5.5. Integración mes de despido: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 6/7/2023, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

5.6. Vacaciones proporcionales 2023: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 06/07/2023 y no estando acreditado su pago, corresponde su progreso (art. 156 de la LCT).

5.7.- SAC prop primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, SAC primer semestre/2023, SAC prop segundo semestre/2023, diferencias de haberes desde junio/2022 hasta mayo/2023 inclusive: Atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión corresponde el progreso de estos rubros.

Se determino que el actor debía recibir su remuneración conforme a la categoría de Vendedor Bc onforme al Convenio Colectivo N° 130/75, con una jornada completa de trabajo, con fecha de ingreso el 14/06/2022.

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas por los períodos reclamados; que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por los accionados y las que le correspondía percibir al actor como trabajador de jornada completa c ategoría de Vendedor Bconforme al Convenio Colectivo N° 130/75, con fecha de ingreso el 14/06/2022. Así lo declaro.

Atento a que no hay recibos de haberes se tomara como percibido lo declarado por el actor en la planilla de rubros adjuntada a su demanda inicial. Así lo considero.

5.8.- Indemnización Art. 80 de la LCT. La norma establecía una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificaciones laborales dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador. Dicho requerimiento, además, debe cumplir con el recaudo temporal previsto en el art. 3 del Decreto reglamentario N° 146/01, norma que establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo 80 de la LCT, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo No 20.744 (t.o. por Decreto No 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En este punto cabe enfatizar que se trata de una obligación de dar que no resulta equiparable a una manifestación de haber puesto a disposición las certificaciones laborales. Así se sostiene que: “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente” (CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 “Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento”).

De las constancias de autos no surge que las certificaciones legales hayan sido entregadas al trabajador.

El actor cumplió con la intimación pertinente luego de transcurridos los 30 dias desde el despido, a traves del telegrama impostado en fecha 10/08/2023, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Se toma como fecha de recepción el 11/8/2023 conforme informe del correo Argentino obrante en el CPA n° 2. Así lo declaro.

5.9.- Art. 2 de la ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que el actor sí cumplió con la intimación pertinente a traves del telegrama impostado en fecha 10/08/2023, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

5.10. Indemnización Art. 8 Ley 24.013. En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8, ley 24013, es menester que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente (Conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En autos el trabajador intima su registración laboral y ante la negativa extingue el contrato por tal motivo, y se encuentra acreditado que sí dio cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013 el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, el cual se remitió el 27/6/2023 (recepcionado el 29/6/2023 conforme surge del informe del Correo Argentino) es decir que se remitió dentro de las 24 horas de cursada la intimacion por la que denuncia el contrato de trabajo; por lo que corresponde hacer lugar la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013.

5.11. Art. 15 Ley 24.013: establecía la norma: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En autos el actor cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, curso la intimación de debida registración a su empleador estando vigente la relación laboral y fue despedido antes de transcurridos los dos años desde la remisión de la misiva. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

II. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le correspondía al actor como trabajador con jornada completa de trabajo, categorizado como Vendedor B del CCT 130/75, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (06/07/2023). Debe tenerse presente para el calculo que la fecha de ingreso del trabajador fue el 14/06/2022.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de presentismo, antiguedad y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

INTERESES

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-

judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/07/2026

Juicio: Matteucci Luis Ariel y Otros c/ Paz Carmen Yolanda y Otro s/ Cobro de Pesos. Expte: 201/24

Fecha inicio:14/06/2022

Fecha Fin:06/07/2023

Antigüedad:1 año y 23 días

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración 08/2023

Básico:$ 223.478,38Básico:$ 223.478,38

NR 07/23:$ 16.760,88NR 07/23:$ 33.521,75

Antigüedad:$ 2.402,39Antigüedad:$ 2.570,00

Presentismo:$ 20.220,14Presentismo:$ 21.630,84

Total$ 262.861,79Total$ 281.200,98

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$262.861,79

($262.861,79 x 1)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$281.200,98

($281.200,98 x 1)

3SAC s/ Preaviso$23.433,41

($281.200,98 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$203.505,90

($262.861,79 / 31 x 24)

5Haberes adeudados julio 2023$ 52.572,36

($262.861,79 / 30 x 6)

6SAC proporcional 2do semestre 2023$4.381,03

($262.861,79 /2 x 0,2 /6)

7Vacaciones proporcionales 2023$ 75.416,13

($262.861,79 /25 x 14 x 187 / 365)

8Indemnización art. 2 Ley 25.323$385.501,04

($262.861,79+$281.200,98+$23.433,41+$203.505,90)x50%

9Art. 8 Ley 24.013$ 904.682,66

($262.861,79 x 13,76 x 1 / 4)

10Indemnización art 15 Ley 24.013$771.002,08

($262.861,79+$281.200,98+$23.433,41+$203.505,90)

Capital al 12/07/2023$ 2.964.557,38

Art. 55 Ley 27.802 - 13/07/2023 al 31/07/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 10.601.103,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 20.747.391,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 13.900.752,00

Total en $ al 31/07/2026 (capital + c)$ 16.865.309,38

11Indemnización art. 80 LCT$ 788.585,37

($262.861,79 x 3)

Total al 15/08/2023$ 788.585,37

Art. 55 Ley 27.802 - 16/08/2023 al 31/07/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 2.531.348,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 5.101.106,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 3.417.741,00

Total en $ al 31/07/2026 (capital + c)$ 4.206.326,37

12**Haberes adeudados, diferencias Salariales y SACs**

MesesBásico + NRAntigüedadPresentismoRemuneración

Jun-22(2)$60.412,18 $,00 $5.034,35 $65.446,53

1er SAC-22 (3)$3.090,53

Jul-22$106.609,73 $,00 $8.884,14 $115.493,87

Ago-22$125.130,91 $,00 $10.427,58 $135.558,49

Set-22$134.165,64 $,00 $11.180,47 $145.346,11

Oct-22$134.165,64 $,00 $11.180,47 $145.346,11

Nov-22$144.103,83 $,00 $12.008,65 $156.112,48

Dic-22$144.103,83 $,00 $12.008,65 $156.112,48

2do SAC-22$78.056,24

Ene-23$144.103,83 $,00 $12.008,65 $156.112,48

Feb- 23$144.103,83 $,00 $12.008,65 $156.112,48

Mar-23$144.103,83 $,00 $12.008,65 $156.112,48

Abr-23$144.103,83 $,00 $12.008,65 $156.112,48

May-23$202.222,63 $,00 $16.851,89 $219.074,52

Jun-23$213.854,91 $2.138,55 $17.999,45 $233.992,91

1er SAC-23$ 116.996,46

Diferenciasa) T. Pas. BCRA

MesesPercibido (1)Capital5 Día hábil31/07/2026

Jun-22(2)$60.000,00 $5.446,53 7/7/2022$45.324,00

1er SAC-22 (3)$,00 $3.090,53 7/7/2022$25.718,00

Jul-22$60.000,00 $55.493,87 5/8/2022$441.578,00

Ago-22$70.000,00 $65.558,49 7/9/2022$490.790,00

Set-22$80.000,00 $65.346,11 7/10/2022$460.125,00

Oct-22$80.000,00 $65.346,11 5/11/2022$432.617,00

Nov-22$90.000,00 $66.112,48 7/12/2022$408.634,00

Dic-22$90.000,00 $66.112,48 6/1/2023$382.753,00

2do SAC-22$,00 $78.056,24 23/12/2022$465.912,00

Ene-23$90.000,00 $66.112,48 07/02/2023$356.684,00

Feb- 23$90.000,00 $66.112,48 7/3/2023$335.000,00

Mar-23$90.000,00 $66.112,48 7/4/2023$311.933,00

Abr-23$110.000,00 $46.112,48 6/5/2023$202.662,00

May-23$110.000,00 $109.074,52 7/6/2023$436.098,00

Jun-23$,00 $233.992,91 7/7/2023$852.710,00

1er SAC-23$,00 $116.996,46 7/7/2023$426.355,00

Total$ 1.175.076,66

b) Int. CER + 3 c) Int. 67% CER + 3Total en $

Meses(tope máximo) (tope mínimo) Dif. capital + c)

Jun-22(2)$91.420,00 **$61.251,00 $66.697,53**

1er SAC-22 (3)$51.875,00 **$34.756,00 $37.846,53**

Jul-22$882.777,00 **$591.460,00 $646.953,87**

Ago-22$966.228,00 **$647.373,00 $712.931,49**

Set-22$893.074,00 **$598.359,00 $663.705,11**

Oct-22$835.947,00 **$560.085,00 $625.431,11**

Nov-22$786.911,00 **$527.231,00 $593.343,48**

Dic-22$742.746,00 **$497.640,00 $563.752,48**

2do SAC-22$898.892,00 **$602.257,00 $680.313,24**

Ene-23$700.744,00 **$469.499,00 $535.611,48**

Feb- 23$658.800,00 **$441.396,00 $507.508,48**

Mar-23$612.095,00 **$410.104,00 $476.216,48**

Abr-23$394.790,00 **$264.509,00 $310.621,48**

May-23$849.274,00 **$569.014,00 $678.088,52**

Jun-23$1.666.844,00 **$1.116.785,00 $1.350.777,91**

1er SAC-23$833.422,00 **$558.393,00 $675.389,46**

Total$7.950.112,00 $9.125.188,66

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 10$ 16.865.309,38

11 - Art. 80$ 4.206.326,37

12 -Haberes, Dif. Salariales SACs$ 9.125.188,66

Total en $ al 31/07/2026$ 30.196.824,42

Capital de condena$ 4.928.219,42

Intereses al 31/07/2026$ 25.268.605,00

Total en $ al 31/07/2026 $ 30.196.824,42

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

(2) Proporcional a los días trabajados

(3) 1er SAC Proporcional 2022 ($65.446,53 /2 x 0,567 /6)

Septima cuestión: costas y honorarios.

1.- Costas: atento al resultado arribado en el presente juicio donde la demanda prosperó en su totalidad, los accionados deberán hacerse cargo de la totalidad de las costas, considerando que todos los rubros indemnizatorios tarifados prosperan y que el demandado obligó al trabajador a iniciar la presente acción para obtener el cobro de sus acrecencias. (art. 63 del CPCCT, ley 9531 supletorio). Así lo considero.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/07/26, el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 30.196.824,42.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Bautista de Quintana,** matrícula profesional n° 10.509, en el carácter de apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 2.475.000.** Por la sentencia de oposicion del 19/12/2025 en el cuaderno de prueba A3, con costas al actor la suma de **$ 247.500.** Por la Sentencia revocatoria del 6/03/2026 en el cuaderno de prueba D2, con costas a la demandada vencida la suma de **$ 370.000**. Por la sentencia revocatoria del 6/03/2026 en el cuaderno de prueba D6, con costas a la demandada vencida, la suma de **$ 370.000.**

2) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa Lopez,** matrícula profesional n° 6873**,** en el carácter de patrocinante del letrado De Quintana, por su actuación en la presente causa por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 4.500.000.** Por la sentencia de oposición del 19/12/2025 en el cuaderno de prueba A3, con costas al actor la suma de **$ 450.000.** Por la Sentencia revocatoria del 6/03/2026 en el cuaderno de prueba D2, con costas a la demandada vencida la suma de **$ 675.000.** Por la sentencia revocatoria del 6/03/2026 en el cuaderno de prueba D6, con costas a la demandada vencida, la suma de **$ 675.000.**

3) Al letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, matrícula profesional n° 4504, en el carácter de apoderado de la demandada Sra. Carmen Yolanda Paz, por 2 de las 3 etapas (traba de la litis y prueba) del proceso de conocimiento, la suma de **$ 2.000.000.**

4) Al letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, matrícula profesional n° 4504, en el carácter de apoderado del co-demandado Ramon Armando Acosta, por las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 3.000.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - DECLARAR la inconstitucionalidad de las disposiciones convencionales que disponen que las asignaciones otorgadas al los empleados de comercio revisten carácter no remunerativo.

II- HACER LUGAR a la demanda promovida por **LUIS ARIEL MATTEUCCI,** D.N.I n° 32.828.519, (hoy su heredera Martina Matteucci, DNI 51.447.619, representada por su madre Alejandra del Valle Ortega), con domicilio en pasaje Paraná n° 1163, San Miguel de Tucumán; en contra de los herederos de **CARMEN YOLANDA PAZ,** DNI n° 11.475.561: Ramón Armando Acosta, DNI 24.409.131, Cecilia José Acosta, DNI 25.498.557, María Pía Acosta, DNI 34.186.844 y María de la Paz Acosta, DNI 36.420.928 y de **RAMON ARMANDO ACOSTA,** DNI n° 24.409.131, ambos con domicilio en avenida Belgrano n° 1519, San Miguel de Tucumán, Tucumán y **CONDENAR** a los accionados en forma solidaria al pago de la suma de **$ 30.196.824,42** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, dias trabajados en el mes de julio/23, haberes junio 2023, integracion mes de despido, vacaciones prop/2023, SAC prop primer semestre/2022, SAC segundo semestre/2022, SAC primer semestre/2023, SAC prop segundo semestre/2023, diferencias de haberes desde junio/2022 hasta mayo/2023 inclusive, indemnización art. 80 LCT, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnizaciones arts. 8 y 15 ley 24.013; la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: 1) Al letrado **Bautista de Quintana,** matrícula profesional n° 10.509, apoderado del actor, la suma total de **$ 3.462.500. 2)** al letrado **Hugo Alfredo Sosa Lopez,** matrícula profesional n° 6873, patrocinante del actor, la suma total de **$ 6.300.000 3)** Al letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, matrícula profesional n° 4504, en el carácter de apoderado de la demandada Sra. Carmen Yolanda Paz, la suma de **$ 2.000.000**. **4)** Al letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, matrícula profesional n° 4504, en el carácter de apoderado del co-demandado Ramon Armando Acosta, la suma de **$ 3.000.000.**

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

V. PRACTICAR planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VI. COMUNÍCAR a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. COMUNICAR a ARCA.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 201/24.MZ

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.